Expediente No. 700.29.1.23-0072
VITAL No. 3100080010283824001
Expediente Digital: TRA-00002-24

15 JUL 2024

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.24 0073

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 700.36.24-0004 DE 23 DE ENERO DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó al Departamento de Arauca identificado con Nit. 800.102.838-5, autorización de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, para el desarrollo del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE UN BOX CULVERT MULTIPLE VIA LOS CABALLOS – CABUYARE SOBRE EL CAÑO CABUYARE, MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", en su artículo segundo estableció el término de cuatro (04) meses para la autorización de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales.

Que, a través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el AR-2024-01064 de 08 de mayo de 2024, el Departamento de Arauca identificado con Nit. 800.102.838-5, solicitó suspensión a la autorización de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024.

Que, mediante Resolución No. 700.36.24.0038 de 10 de mayo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, suspendió por un (01) mes los términos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024, mediante la cual se otorgó autorización de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales al Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.838-5.

Que, a través de oficio radicado en esta Dirección Territorial, bajo el AR-2024-01342 de 07 de junio de 2024, el Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.838-5, allegó solicitud de prorroga a la suspensión de la autorización de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales otorgado a través de la Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024.

Que, mediante Resolución No. 700.36.24-0058 de 19 de junio de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, prorrogó por el tiempo de un (03) mes la suspensión de los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024 y se dictaron otras disposiciones.

Que, a través de oficio radicado en esta Dirección Territorial, bajo el AR-2024-01541 de 05 de julio de 2024, el Departamento de Arauca, identificado con Nit 800.102.838-5, allegó solicitud de levantamiento de suspensión del permiso de autorización de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales otorgado a través de la Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA.

La ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan políticas ambientales en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art.1°).

En el Numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas regionales, Ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.

Por su parte el numeral 9 del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas regionales dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas regionales ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas regionales Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES REGLAMENTARIOS

La constitución política en relación con la protección de medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger riquezas culturales y naturales de la Nación (Articulo 8) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, (Artículo 95) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del estado Proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, (Artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 80).

El Artículo 209 de la Constitución Política señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá *un control Interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley"*

Así mismo el Art 3° del Código de Procedimiento Administrativo *y* de lo Contencioso Administrativo, establece; *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, Igualdad, imparcialidad buena le, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia. Publicidad. Coordinación, eficacia, economía y Celeridad"*

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaron que los procedimientos logren su finalidad y, paro el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias. Dilaciones o retardos y sanearon, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura la efectividad del derecho material objeto lo actuación administrativa (...).*

Por lo anterior , la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia-, procede a resolver la solicitud de levantamiento dela suspensión de la Resolución No. 700.36.24-0004 de 23 de enero de 2024.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento Único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del dio 26 del mes y año en cita.

En su Capítulo 2 ibídem, relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 12 del citado Decreto 1076 de 2015, indica sobre la ocupación de playas, cauces y lechos.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1 ibidem establece: "Solicitud de Concesión. Las personas naturales y jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad ambiental competente en la cual expresan:

Nombre y apellido del solicitante, documentos de identidad domicilio nacionalidad si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la desviación, o donde desea usar el agua.
Nombre del predio o predios, municipios o comunicaciones que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
Información sobre la destinación que se le dará al agua.
Cantidad de agua que desea utilizar en litros por segundo.
Información sobre los sistemas que se adoptaran para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, sobre las inversiones, cuantía de las mismas y términos en el cual se van a realizar.
Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua para la construcción de las obras proyectadas.
Termino por el cual se solicita la concesión.
Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.
ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2 Anexos a la Solicitud se debe allegar.
Los documentos que acrediten la personería del solicitante
Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor y
Certificado actualizado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba adecuada de la posesión de la tenencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Departamento de Arauca identificado con Nit.800.102.838-5, Corporinoquia encuentra procedente a entrar a resolver la solicitud realizada bajo el radicado AR-2024-01541 de 05 de julio de 2024, tendiente a levantar la suspensión de la Resolución No. 700.36.24.0004 de 23 de enero del 2024.

Que de acuerdo a lo manifestado por el Departamento de Arauca identificado con Nit.800.102.838-5 en su solicitud de levantamiento de suspensión, esta autoridad ambiental considera viable acceder a la solicitud en mención, toda vez que no se ha podido realizar el proyecto por imprevistos, por ende esta Autoridad ambiental con fundamento en el Artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado, por ello en virtud de los establecido en el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la Efectividad material de la actuación administrativa.

Una vez revisado los términos de vigencia de los actos administrativos emanados en el presente permiso ambiental, se puede evidenciar que el término de la Resolución No. 700.36.24-0006 de 23 de enero de 2024, empezó a regir el 08 de febrero del 2024, suspendiéndose mediante Resolución No. 700.36.24-0038 de 10 de mayo del 2024.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, considera viable acceder a la solicitud presentada por el Departamento de Arauca identificado con Nit.800.102.838-5, en el sentido de levantar la Suspensión impuesta mediante la Resolución No. 700.36.24-0038 de 10 de mayo de 2024 y prorroga a la suspensión mediante resolución No. 700.36.24.0058 de 19 de junio de 2024, teniendo en cuenta las circunstancias invocadas se formularon con el sustento jurídico necesario para realizar el mencionado Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la suspensión del término establecido en la Resolución No. 700.36.24.0038 de fecha 10 de mayo de 2024, y Resolución de prorroga a la suspensión No. 700.36.24.0058 de 19 de junio de 2024, mediante la cual, Corporinoquia Territorial Arauca, suspendió la Resolución No. 700.36.24-0004 de día 23 de enero de 2024, para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE UN BOX CULVERT MULTIPLE VIA LOS CABALLOS – CABUYARE SOBRE EL CAÑO CABUYARE, MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a partir de la notificación de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Departamento de Arauca, con Nit.800.102.838-5, al Email. gestiondespacho@arauca.gov.co ; archivogeneral@arauca.gov.co ; obras@arauca.gov.co o a quien se designe legalmente para tal fin.

PARÁGRAFO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución solo procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Recurso se podrá remitir al Correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRES ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

***Proyectó y revisó: Aspectos Jurídicos** - Herson Enrique Guerra López / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-209 de 2024.*

***Revisó: Aspectos Técnicos** - Maira Alejandra Apolón González / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-199 de 2024.*